

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000023202205525  
**NI:** 429174  
**Procesado:** Luis Eduardo Alfonso Lancheros  
**Delito:** Hurto calificado consumado  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo en traslado del escrito de acusación.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 12:00 horas, del 27 de octubre del 2022, al interior del apartamento del tercer piso de la residencia ubicada en la Calle 164B No. 15-71, en el Barrio Toberín, en la Localidad de Usaquén, en esta Ciudad Capital, de propiedad del señor JOSÉ ALETH VELÁSQUEZ MORALES, cuando el señor LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS, violentando la cerradura de la puerta principal de este, ingresó y se apoderó de: dos televisores, tres alcancías con ahorros en monedas de \$500 y \$1000, \$2.000.000 en efectivo, una chaqueta de color negro, una cadena de oro, un bolso de color negro y una billetera.

La ciudadanía se percata de lo sucedido y de manera inmediata aprehenden al señor LUIS EDUARDO, quien pretendía huir en un vehículo, marca Mazda, de color verde, modelo 1994, de placas BUK-210, dando también aviso a las autoridades, por lo que, hacen presencia luego policiales, quienes efectúan su captura y realizan su procedimiento de su judicialización.

Por estos hechos, el señor JOSÉ ALETH, avalúo los elementos objeto de hurto, en la suma total de \$7.850.000, y los daños y perjuicios en la suma de \$3.000.000.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.572.990 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 20 de abril de 1971; como señal particular: cicatriz región frontal parte izquierda.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 28 de octubre de 2022, se corrió traslado del *escrito de acusación* al indiciado y su Defensor, en tal oportunidad, la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS**, como *autor* del delito de *hurto calificado consumado*, a *título de dolo*, definido en los artículos 22, inciso 1° del artículo 29, 239 inciso 2° y 240 numeral 1° del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad.

**4.2** La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegada, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 28 de octubre de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado.

**4.3** El 22 de febrero y 15 de marzo de 2023, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se impartiera aprobación al mismo, aclarando que se reintegró el valor equivalente al incremento percibido, de acuerdo a lo acordado con la víctima; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por el inculpado, acompañado de su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

**4.4** Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 27 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional JOSET MANJARRES BOTERO, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor ALFONSO LANCHEROS.
- b) Acta de incautación de elementos de 01 bolso de color negro con dorado, sin marca, 01 televisor marca LG, color negro, modelo No. 32LK310, No. serie 109 RMHA 5885, 01 televisor marca Challenger con No. serie 160504 – 02340; con los respectivos formatos de cadena de custodia FPJ-8 y rótulos de elementos materiales probatorios y evidencia física FPJ-7.
- c) Acta de incautación de vehículo, clase automóvil, marca Mazda, modelo 1994, línea 323HXS, color verde, de placa BUK 210, junto con su inventario, registro de cadena de custodia FPJ-8 y rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física FPJ-7.
- d) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 27 de octubre de 2022, que da cuenta de los actos urgentes adelantados, suscrito por PABLO RODRÍGUEZ OJEDA.
- e) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 del 27 de octubre del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte del señor JOSÉ ALETH VELÁSQUEZ MORALES, en los cuales resultó siendo víctima de hurto, e igualmente reconoce al señor ALFONSO LANCHEROS como el presunto responsable del hecho, pues era quien se había apoderado de sus pertenencias.
- f) Acta de entrega FPJ-30 definitiva de 01 televisor, marca Challenger, con número de serie 160504-02340; 01 televisor, marca LG, color negro, modelo 32LK310, número de serie 109RMHA5865; y 01 bolso de color negro con dorado, sin marca, al señor JOSÉ ALETH VELÁSQUEZ MORALES, quien recibe a conformidad.
- g) Entrevista FPJ-14 del policía captor, JOSET MANJARRES BOTERO, que da cuenta de la captura al acusado.
- h) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 27 de octubre de 2022.
- i) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-40317-2022 del 27 de octubre de 2022, que da cuenta de la valoración efectuada al señor ALFONSO LANCHEROS.
- j) Formato FPJ-34 que da cuenta de la no verificación de arraigo del procesado.

- k) Informe Investigador de Campo -FPJ-11 del 28 de octubre de 2022, en el que consta reseña fotográfica del indiciado y de los elementos materiales probatorios indicados, suscrito por el funcionario de policía judicial Pt. BRAYAN ANDRÉS VILLALBA VELÉZ.
- l) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor ALFONSO LANCHEROS, cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- m) Consulta en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, en el que se evidencia que el acusado cuenta con anotaciones.
- n) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- o) Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la identificación técnica del automotor de placas de identificación externa BUK210, experticio técnico.
- p) Certificado de tradición Nro. 166310 del vehículo de placas BUK210.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 12:00 horas, del 27 de octubre del 2022, al interior del apartamento del tercer piso de la residencia ubicada en la Calle 164B No. 15-71, en el Barrio Toberín, en la Localidad de Usaquén, en esta Ciudad Capital, de propiedad del señor JOSÉ ALETH VELÁSQUEZ MORALES, el señor LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS, violentando la cerradura de la puerta principal de éste, ingresó y se apoderó de: dos televisores, tres alcancías con ahorros en monedas de \$500 y \$1000, \$2.000.000 en efectivo, una chaqueta de color negro, una cadena de oro, un bolso de color negro y una billetera. La ciudadanía se percató de lo sucedido y de manera inmediata aprehende al señor LUIS EDUARDO, quien pretendía huir en un vehículo, marca Mazda, de color verde, modelo 1994, de placas BUK-210, dando aviso a las autoridades, por lo que, hacen presencia luego policiales, quienes efectúan su captura y realizan su procedimiento de su judicialización.

**5.2.2** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

**5.3** La conducta desplegada como *autor* por el acusado, en la que se apoderó de cosas muebles ajenas de propiedad del señor JOSÉ VELÁSQUEZ, para obtener un provecho económico, cuyo valor es superior a 4 SMLMV, *mediante violencia sobre las cosas*, pues para ingresar a la residencia de la víctima y sustraer sus pertenencias, debió violentar la cerradura de ingreso a la misma, actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado*, pues los bienes realmente salieron de la órbita de dominio de su propietario, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 22, 29 inciso 1°, 239 inciso 2°, y 240 numeral 1° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1** La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 numeral 1° del Código Penal, esto es, "*con violencia sobre las cosas*", es de **72 a 168 meses de prisión**.

Con respecto a la circunstancia de atenuación punitiva, consagrada en el artículo 268 del Código Penal, no es aplicable al caso concreto, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a 1 SMLMV, pues la víctima estableció la cuantía de sus pertenencias en la suma de \$7.850.000, aunado a ello, de acuerdo con la información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía de fecha 27 de octubre de 2022, se da cuenta de que el señor ALFONSO LANCHEROS registra antecedentes penales para la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que los extremos punitivos deberán ser los inicialmente establecidos, y que, llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

**6.2** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **72 a 96 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual que afecta su patrimonio económico, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado pues los elementos objeto de hurto efectivamente salieron de la esfera de dominio de su propietario, a la intensidad del dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, reflejado incluso en la violencia que se tuvo que ejercer sobre la cerradura de la vivienda para ingresar y apoderarse de dichos bienes muebles de la víctima; así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

### **6.3 DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS**

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS** una aflicción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

### **6.4 DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP**

El señor ALFONSO LANCHEROS, el día 15 de febrero del año en curso, efectuó el pago de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$3.00.000 al señor VELÁSQUEZ MORALES; con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, un poco más de tres (3) meses, pues los hechos datan del 27 de octubre de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 60%, para un total de pena a imponer de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

### **6.5 DE LAS PENAS ACCESORIAS**

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## **7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá

conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, pues la pena de prisión impuesta no excede de 4 años; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, se tiene que, de acuerdo al Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 27 de octubre de 2022, allegado por el ente acusador, que da cuenta que el señor ALFONSO LANCHEROS, cuenta con antecedentes vigentes, esto es, una sentencia condenatoria del 04 de julio de 2018, por el delito de fraude a resolución judicial, proferida por el Juzgado 2do Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, la pena impuesta si bien no supera los 4 años de prisión, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina y tiene antecedentes penales vigentes.

#### **De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.**

La defensa del procesado LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHERO solicitó dar aplicación a la figura de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Para el análisis pertinente, se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley 750 de 2002, norma especial que regula el tema así como diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. Valga recordar entonces que el inciso 1º de la norma en cita, autoriza la prisión domiciliaria para las madres y padres cabeza de familia de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, en aras de la protección especial de los niños, al señalar que:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos».*

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, indica que:

*«Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y*

*producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar».*

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer u hombre ostenten la condición de padre cabeza de familia, señalando al respecto en la Sentencia SU- 1388 del 13 de abril de 2005, que para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

«...(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó (sic), como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...».

Dadas las condiciones que anteceden, teniendo en los documentos allegados por la defensa como recibo de servicio público Vaniti, Registro civil de nacimiento la menor hija del acusado cuyo NUIP es 1013603729, declaración del padre del acusado, recibo colegio, constancia laboral, cámara y comercio de la empresa donde trabaja el señor Alfonso y declaración extrajudiciales, se precisa que el señor LUIS EDUARDO cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, y aunque hay dos certificaciones extrajudiciales sobre el abandono de la madre de la menor, no es menos cierto que adujo también viviría en la casa de su padre, es decir, tiene apoyo familiar y red de colaboración la menor, la condición de persona de la tercera edad no es suficiente para poder desacreditar su asistencia, y si bien es cierto, puede colegirse que el sentenciado es padre de la menor de edad, no es menos cierto que aún no se ha acreditado que exista alguna imposibilidad insuperable de la progenitora de ésta, al igual que de los demás miembros de la familia, para acudir a la atención de las necesidades de la infante, o que en su defecto, no existe algún otro familiar del acusado que, en razón al principio de solidaridad, esté llamado a hacerse cargo de las necesidades de la niña respecto de quien se reclama protección por vía de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que, la figura analizada no fue concebida como un beneficio en favor de los procesados, como parece entenderlo el defensor, sino una medida encaminada a salvaguardar los intereses de los menores (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), cuando la privación de la libertad de quien tenía de manera exclusiva su cuidado y atención, desencadene en una evidente desprotección y peligro, no sólo en razón a esa privación de la libertad, sino además, ante una demostrada ausencia y limitación de otros miembros de la familia que puedan acudir al cuidado del menor. Este último aspecto no fue demostrado en manera alguna por la defensa, y por ello, para este Despacho el condenado no cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia, aunado a que tiene una sentencia condenatoria vigente.

En cuanto a la Ley 2292 del 8 de marzo del 2023, el defensor sin mencionar la norma, manifiesta que se hace acreedor a tal beneficio, sin explicar y sustentar las razones que lo llevan a hacer tal planteamiento, y de otra parte, como ya se explicó, estima el despacho que hasta el momento no se ha acreditado que el señor Alfonso tenga la calidad de Jefatura de Hogar.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, la pena impuesta si bien supera los 4 años de prisión, está siendo condenado por uno de los

delitos enlistados en el artículo 68 A *ibidem*, cuya prohibición predomina, y no se cumplen los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS** ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS**, identificado con la cédula No. 79.572.990 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado*, a la pena principal de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **LUIS EDUARDO ALFONSO LANCHEROS**, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125ef91a955fb416bff0f396af0fd44035357b4f60a8667fa21c0b5d71734fc**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>